TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio Laboral.

Expediente: TEEM/LAB/02/2023-2.

Parte Actora: Enrique Díaz Suástegui.

Parte Demandada: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve el **Juicio Laboral,** identificado con el número de expediente **TEEM/LAB/02/2023-2,** promovido por **Enrique Díaz Suástegui.**

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G l o s a r i o

Actora / Parte actora	Enrique Díaz Suástegui.
Parte Demandada / Demandada/ IMPEPAC	Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
CEE / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Servicio Civil/ Ley del Servicio.	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Ley del Trabajo/ Ley laboral.	Ley Federal del Trabajo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

R e s u l t a n d o

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

Antecedentes

I. **Inicio de la relación laboral.** En fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, el actor inicio su relación laboral con el IMPEPAC.

II. **Conclusión de la relación laboral de la parte actora con el IMPEPAC.** En fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el actor y el IMPEPAC concluyeron la relación laboral.

III. **Convenio y ratificación de pago de finiquito.** En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el actor y el demandado, ratificaron el pago de finiquito por término de la relación laboral, ante el Secretario General del Tribunal Electoral, mediante el cual suscribieron un convenio fuera de juicio de manera voluntaria, y el actor firmó la entrega de un finiquito, emitido por el IMPEPAC recibiendo el dinero correspondiente a las prestaciones enunciadas en dicho documento.

IV. **Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral.** El accionante, en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional en contra del IMPEPAC.

V. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la entonces Magistrada Presidenta ante el entonces Secretario General, fue turnada a la Ponencia Tres, para su debida sustanciación y resolución.

VI. **Solicitud de impedimento.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la Secretaría General una solicitud de impedimento, signada por la Dra. Ixel Mendoza Aragón, en su carácter de Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres, mediante la cual planteó

su impedimento para conocer y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional, el expediente TEEM/LAB/02/2023-1, devolviendo para tal efecto los autos que lo integran.

VII. **Acuerdo Plenario de Calificación de impedimento.** En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral dictó el Acuerdo Plenario de calificación de impedimento, respecto de la solicitud descrita en el inciso anterior, calificándose como procedente y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos del expediente TEEM/LAB/02/2023 a la Ponencia Uno a cargo de la entonces Magistrada en funciones, Marina Pérez Pineda, para su sustanciación y resolución conducente.

VIII. **Admisión del expediente TEEM/LAB/02/2023.** En fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo de admisión en el expediente del Juicio Laboral TEEM/LAB/02/2023, en el que, entre otras cosas, se ordenó emplazar al Instituto del demandado.

IX. **Emplazamiento al IMPEPAC.** Mediante cédula de notificación personal, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral emplazó al IMPEPAC por conducto de su Secretario Ejecutivo.

X. **Suspensión y reactivación de términos.** En fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo general TEEM/ACG/03/2023, mediante el cual, se suspendieron los plazos y la tramitación de los asuntos laborales, posteriormente con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo general número TEEM/ACG/02/2025, el Pleno acordó la suspensión de los efectos del acuerdo general TEEM/ACG/03/2023, por lo cual se reactivaron los plazos y términos de juicios laborales, por lo cual se le notificó al IMPEPAC en fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

XI. **Contestación de la demanda.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el IMPEPAC contestó la demanda y promovió incidente de nulidad de actuaciones e incompetencia.

XII. Audiencia de Ley. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, en la cual se les dio el uso de la voz en vía de réplica y contraréplica a las partes, y una vez concluyendo dichas etapas, fue suspendida la audiencia hasta en tanto se resolvieran los incidentes de previo y especial pronunciamiento interpuestos por la demandada.

XIII. Primera resolución Incidental. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se resolvió improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el IMPEPAC.

XIV. Segunda resolución Incidental. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se resolvió improcedente el incidente de incompetencia, promovido por el IMPEPAC.

XV. Presentación de la segunda solicitud de impedimento. Mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, un escrito signado por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, mediante el cual planteó su impedimento para tramitar y resolver el expediente TEEM/LAB/02/2023, remitiendo para tal efecto las constancias que integran dicho expediente.

XVI. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mi veinticinco, la en ese entonces Magistrada Presidenta, ante el entonces Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, ordenó entre otras cosas, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades, acordara lo conducente, respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

XVII. Acuerdo Plenario de Calificación. En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral dictó el Acuerdo Plenario de calificación de impedimento, calificándose como procedente y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos del expediente TEEM/LAB/02/2023 a la Ponencia Dos, a cargo de la Magistrada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para su sustanciación y resolución conducente.

XVIII. Señalamiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticinco, se ordenó la continuación del procedimiento, reanudándose en su etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, señalándose el día doce de agosto de dos mil veinticinco, para el desahogo de la misma.

XIX. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XX. Acuerdo de admisión de pruebas. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada.

XXI. Audiencia de desahogo de pruebas. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, procediéndose conforme a derecho al desahogo de las pruebas confesionales admitidas.

XXII. Acuerdo de señalamiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha trece de enero, se señaló fecha y hora para la continuación del desahogo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XXIII. Audiencia de alegatos. En fecha dieciséis de febrero, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se tuvo a las partes manifestando sus alegatos respectivos.

XXIV. Acuerdo de certificación. visto el contenido de la audiencia de ley, se les dio término a las partes, a efecto de que expresaran su conformidad con dicha certificación, expresaran su conformidad o manifestaran en caso de existir prueba pendiente por desahogar.

XXV. Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de octubre, se acordó el cierre de instrucción y se turnaron los autos a proyecto de resolución en el expediente al rubro citado.

Considerandos

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, y 123, apartado B, de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 137, fracción VIII, 141, 142, fracción X, 321 y 403, del Código Electoral; así como 128, 129, 151 y 152 del Reglamento Interior.

Segundo. Marco jurídico aplicable. De acuerdo con el Código Electoral, en su apartado denominado "Libro Noveno. De las Relaciones Laborales" se desprende del artículo 403, que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio y en su caso, para los servidores públicos del IMPEPAC, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.

Ahora bien, el Reglamento Interior en su capítulo XII, denominado "De las Controversias Laborales" en el dispositivo 152 párrafo segundo se prevé que, para la tramitación y sustanciación de las controversias laborales, derivados de dichas relaciones, se aplicarán de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, del Código Electoral, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, atendiendo en su armonía lo antes descrito, resultan aplicables supletoriamente las legislaciones que regularán el presente juicio laboral, en atención al siguiente orden:

a) La Ley del Servicio y en su caso, cuando corresponda, las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
b) La Ley de Medios.
c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
d) Ley del Trabajo.

Tercero. Procedencia. Previo al estudio de fondo, resulta necesario verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la demanda promovida por la parte actora, los cuales, de las constancias que integran el expediente se consideran satisfechos, conforme a lo siguiente:

En términos de los artículos 115, 115 Bis, y 116 de la Ley del Servicio, la demanda se presentó en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, de forma escrita, en la cual, consta el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Calle Ignacio Maya, Número 126, Colonia Chipitlan, Cuernavaca, Morelos, insertó los hechos, reclamaciones y motivos de su inconformidad, y ofreció pruebas.

Cuarto. De las pretensiones de la parte actora. Del escrito de demanda promovido por el actor, se advierten las siguientes pretensiones:

[...]

a) LA REINSTALACIÓN en la misma categoría, funciones, sueldo, salario, horario y condiciones de trabajo que sean acordes a la buena fe, lo anterior, por el despido injustificado del cual fui objeto por parte de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá y el Secretario Ejecutivo Víctor Antonio Maruri Alquisira del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de acuerdo a lo que se manifestara más adelante.

b) *.- El pago de los SALARIOS CAIDOS, a razón de salario diario percibido por el suscrito, que se generen desde la fecha del injustificado despido del cual fui objeto por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, y el Secretario Ejecutivo Víctor Antonio Maruri Alquisira, del cual la citada servidora pública es la representante legal, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo, o en caso de negativa a reinstalarme, hasta que se dé total cumplimiento la laudo que se dicte con motivo de la presente demanda.*

c) *Para el caso de que la demandada se negase a reinstalarme, se demanda de forma subsidiaria el pago de la VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, a partir del 15 de agosto de 2023, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo, o en caso de negativa a reinstalarme, hasta que se dé total cumplimiento la laudo que se dicte con motivo de la presente demanda.*

d) *Para el caso de que la demandada se negase a reinstalarme, se reclamade forma subsidiaria el pago de AGUINALDO, a partir del 15 de agosto de 2023, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo, o en caso de negativa a reinstalarme, hasta que se dé total cumplimiento la laudo que se dicte con motivo de la presente demanda.*

e) *Se reclama el pago de despensa familiar, a razón de la cantidad de $1165.10 (Mil ciento sesenta y cinco pesos10/100, m.n.), de manera mensual a partir del 15 de agosto de 2023, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo, o en caso de negativa a reinstalarme, hasta que se dé total cumplimiento la laudo que se dicte con motivo de la presente demanda.*

f) El pago de gratificación por año electoral, comprendida por un mes de salario, tomando en consideración que el suscrito fui despedido injustificadamente, gratificación que se da por el aumento a las cargas de trabajo durante el proceso electoral, el cual inicio el primero de septiembre de 2023, al mes de diciembre de 2023. Así como el pago de gratificación por el aumento de las cargas laborales durante el proceso electoral, a razón de tres meses de salario, que va desde el primero de enero del 2024 a la conclusión del proceso electoral ordinario local del año 2024.

g) El pago y actualización de cuotas ordinarias y extraordinarias obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que resulten a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta la total conclusión del presente juicio.

h) El pago de 15 días por año laborado, correspondiente a 15 años de servicio efectivo a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 Bis, fracción II, del Reglamento interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

i) El pago de tres meses de salario correspondiente a lo establecido por el artículo 51 del reglamento interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que se han autorizado al personal permanente que deja de laborar para la parte demandada, tres meses de salario, por lo que pido un trato igual de todos los que se les ha autorizado los tres meses de salario.

j) El pago de los intereses que se generen, con motivo de la falta de pago en que incurra la parte demandada, hasta la total liquidación de la sentencia que se emita.

k) En caso de negativa a la reinstalación, el pago de 20 días de salario diario integrado, por cada año que el suscrito ha elaborado para la parte demandada.

(Sic)

[…]

Quinto. De la contestación del IMPEPAC. Mediante escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, el IMPEPAC dio contestación a la demanda y opuso diversas excepciones y defensas respecto de las prestaciones reclamadas por la actora.

5.1. Excepciones del Instituto demandado.

[…]

1. ***LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR*** *para reclamar las prestaciones que indica, ya que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho y resultan a todas luces improcedentes con base a los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito.* ***FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-*** *En virtud de que es de explorado derecho que para el ejercicio de alguna acción, es necesario la existencia de un derecho o el desconocimiento de alguna obligación, y en el caso que nos ocupa, ni existe tal derecho de la parte actora ni se ha incumplido obligación alguna de este Instituto, por tal motivo es que la actora carece de acción y derecho para poner en movimiento a ese órgano judicial, para reclamar todas y cada una de las prestaciones ad cautelam y ad procesum marcadas en los incisos* ***A) a la F)*** *en su escrito inicial de demanda, así como los hechos de su escrito inicial de demanda; como se detalló en el capítulo de cuestiones previas, de hechos y en virtud de que entre la parte demandante, pues* ***la verdad de los hechos es que al accionante se le cubrió el pago cabal y total de las prestaciones a la que tuvo derecho, durante la vigencia de la relación laboral y al concluir la misma mediante el pago de finiquito****, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho en el presente instrumento; tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos, Derecho y Pruebas de la presente contestación.*

2. ***LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.*** *Derivada de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todas aquellas determinaciones del este órgano electoral patronal que no hubieran sido RECLAMADAS oportunamente por la actora, toda vez que se presentó su escrito después del plazo de dos meses naturales contando a partir de la fecha de la separación de su cargo derivado de loa* (sic) *renuncia voluntaria*

e irrevocable ratificada ante la autoridad laboral respectiva; tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos, Derecho y Pruebas de la presente contestación.

3. ***LA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA INICIAL LABORAL.*** *Opuesta en forma subsidiaria y supletoria, por la forma vaga, ambigua, Contradictoria e irregular en que están formuladas todas las prestaciones y los hechos del* ***escrito inicial de demanda,*** *lo cual deja en estado de indefensión a este Instituto demandado, situación que deberá ser tomado en cuenta por ese H. Tribunal al momento de resolver, toda vez que no permite controvertir debidamente los hechos y prestaciones constitutivas que ejercen la acción, a su vez, impide desvirtuarlas a través de los medios probatorios que fueren conducentes, debido a la inexactitud en que incurre la reclamante; tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos, Derecho y Pruebas de la presente contestación.*

4. ***LA DE FALSEDAD.*** *En contra de todas y cada una de la prestaciones y hechos del libelo inicial de demanda presentado ante esa autoridad laboral, toda vez que el accionante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil y Ley Federal del Trabajo, pues sus reclamos no se encuentran apoyados en la verdad material y real de los hechos,* ***tan es así que el propio accionante reconoció en el recibo finiquito de 30 de junio de 2023 y ratificado el 14 de julio de 2023 el mismo que no se le adeudaba cantidad alguna derivada de la prestación de sus servicios;*** *tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos, Derecho y Pruebas de la presente contestación.*

5. ***FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.*** *La parte actora carece de legitimación para ejercitar acciones y pretensiones que no le corresponden ni tampoco tiene derecho, pues se apoya en hechos falsos y conductas de mala fe, por las razones expuestas en lo particular en la presente contestación. Así como para poner en movimiento ese Tribunal Electora Laboral; por lo cual no está legitimada para hacer valer la presente acción en contra de este Instituto.*

6. ***LA DEL DOLO Y ABUSO DEL DERECHO.*** *Por la forma y términos en que se conduce la parte demandante en la formulación y exposición de su demanda, al reclamar prestaciones y formular hechos falsos e improcedentes; alterando la realidad y tratando de sorprender a esa autoridad laboral del conocimiento.*

7. ***LA DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.*** *Por la forma y términos en que formula su demanda la reclamante y sus apoderados legales, afirmando hechos y prestaciones falsos e*

inverosímiles notoriamente improcedentes e inaplicables tratando de obtener un lucro indebido, con base en los argumentos expuestos en el presente escrito contestatorio, lo que debe ser valorada por esa autoridad laboral en su oportunidad para los efectos legales conducentes.

8. ***LA DE CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y DE MALA FE.*** *Al afirmar hechos falsos y argumentaciones distorsionadas de la realidad, a lo largo de la exposición de la demanda, tratando de obtener prestaciones y derechos que no le corresponden, distorsionando la verdad de los hechos, otorgando el más amplio finiquito que en derecho corresponda, ya que de su puño y firma consintió los efectos legales de su recibo finiquito, lo que sirve para indebidamente destruir su reclamo, ante la confesión expresa de la actora, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente al presente. Utilizando de apoyo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia de la SCJN:* ***Época: Novena Época. Registro: 197529. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): LaboraL Tesis: I.9o.T. J/30. CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.*** *Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR."; conforme a la cual, las manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron estas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo de finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubrió al trabajador las prestaciones a las que este tuvo derecho.*

9. ***LA DE PAGO Y VÁLIDO FINIQUITO VOLUNTARIA.*** *Por encontrarse debidamente pagadas a la parte demandante, las prestaciones marcadas marcada con los incisos* ***A) a F) conforme a lo puntualmente expuesto en el presente escrito contestatorio, precisándose encontrarse pagadas en términos de la renuncia voluntaria de 30 de junio de 2023 y del recibo finiquito, ambos***

ratificado ante esa autoridad laboral el 14 de junio de 2023; *mediante las nóminas que se ofrecerán como medio de prueba en las que aparece el nombre y/o firma autógrafa, y en su caso, los depósitos transferencias electrónicos bancarios realizados a la cuenta personal de la parte demandante hasta el momento. incluyendo la inscripción y pago de aportaciones correspondientes al* ***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INFONAVIT Y SAR (AFORES),*** *por lo cual no se le adeuda cantidad alguna al accionante.*

10. ***LA DE ACCESORIEDAD.*** *La cual se opone en contra de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en forma accesoria por la parte actora, de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

11. ***LA SINE ACTIONE AGIS,*** *consistente en la negación de los hechos y el derecho alegados por la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba respecto a los elementos de su acción.*

12. ***LA DE PLUS PETITIO LOCO,*** *toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.*

13. ***FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-*** *En virtud de que la parte actora carece de derecho para el reclamo de sus pretensiones, así como para poner en movimiento ese Tribunal Laboral; en virtud de que no se adeuda prestación alguna en favor del accionante que haya generado durante la relación de trabajo con el Instituto Electoral, por lo cual no está legitimado el actor para hacer valer la presente acción.*

14. ***LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO LABORAL. -*** *Por resultar notoriamente improcedente el presente juicio laboral en contra del Instituto demandado porque en la especie, la parte actora manifestó su voluntad en un acuerdo satisfactorio con el demandado Instituto, atendiendo a lo estipulado en l renuncia finiquito ratificado ante autoridad competente, mismo que, como ya se mencionó, no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres. Bajo ese argumento, se hace valer la EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA de la acción y prestaciones que pretende la parte actora pues la manifestación de conformidad con el recibo finiquito, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia.*

15. ***LA MALA INTENCIÓN DEL ACCIONANTE Y SU APODERADO LEGAL.*** *En razón de que la hoy demandante y el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, no obstante, de haber suscrito diverso documento de recibo finiquito*

por el que de plena conformidad refiere darse por pagada de todas las prestaciones así como de no reservarse ni ejercitar derecho y acción legal en contra de este Instituto, teniendo pleno conocimiento de su alcance y naturaleza; ahora demanda dichas prestaciones ajenas a la obligación en las que personalmente se sujetó en su recibo finiquito suscritos del puño y letra de la parte accionante, pretendiendo con su proceder desestabilizar y causar perjuicios a nuestro representado organismo público demandado, así como distraer la Buena Fe de esta Autoridad con argumentos falsos e improcedentes.

16. ***FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-*** *Toda vez que al no encuadrarse los supuestos legales ni señalar precepto legal alguno que obligue a este Instituto; por las razones expuestas en esta contestación, en atención a que es de explorado derecho que dicha teoría no se surte en el presente caso, por no darse, todos y cada uno de los componentes de cada norma jurídica, invocada en su contra en el presente juicio, por la razones particulares y precisadas señaladas en la presente contestación.*

17. ***EXCEPCIÓN DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.*** *Debe establecerse primordialmente que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos únicamente existen tres grupos de trabajadores al servicio del Estado, los designados como de base, de confianza y eventuales, siendo los primeros, los únicos que por disposición de ley pueden gozar de estabilidad en el empleo, así las cosas y debido a que el sedicente actor no era un empleado de base, es que resulta infundada la manifestación del actor de haber sufrido un supuesto despido injustificado, toda vez que el mismo ostentó el cargo de* ***Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva****, y tomando en cuenta la naturaleza del cargo, habría funciones de trabajador de confianza contempladas en el artículo 4 incisos a) y h) de ld citada Ley del Servicio Civil, consistentes en la DIRECCIÓN de actividades, la ASESORÍA brindada al Secretario Ejecutivo, así como a la persona titular de la Presidencia del Instituto y a los Consejeros Estatales Electorales.*

"Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

*a). **Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;*

h). Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como Secretario o

equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;"

Basándonos también en el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, armonizándose con la naturaleza de este Instituto Patronal, al ser un Organismo Público Autónomo Electoral, del Estado de Morelos, el cargo por sí solo es considerado como de confianza y carece de estabilidad en el empleo.

*"Artículo *5.- Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:*

I. En el Poder Ejecutivo Estatal: Los Secretarios de Despacho; El Fiscal General del Estado; el Consejero Jurídico; los Subsecretarios; los Coordinadores Generales; el Procurador Fiscal; los ***Directores Generales****; los* ***Asesores*** *y Secretarios Particulares; los* ***Directores de Área****; los Subdirectores; los Jefes de Departamento; los que integran las plantillas de las Unidades Administrativas bajo la adscripción directa del Titular del Poder Ejecutivo, para tareas de asesoría, apoyo técnico y de coordinación.*

II. En el Poder Legislativo: Secretario de Administración y Finanzas; Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios; el Auditor Superior de Fiscalización; ***Directores Generales; Directores; Directores de Área;*** *Subdirectores; Coordinadores y Secretarios Técnicos; Asesores; Investigadores y Jefes de Departamento.*

IV.- En los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; Coordinadores; ***el Consejero; Director o Asesor Jurídico;*** *Jefes; Subjefes; Directores y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz."*

Es procedente la presente excepción, en virtud que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en relación a que el cargo de Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva que desempeñó el actor, está considerado como de confianza, en total concordancia con lo establecido en el artículo 123, apartado 3, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limitando algunos

de sus derechos, entre los cuales el más importante es el previsto en la fracción IX del citado artículo, que dispone la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X. Razón por la cual el sedicente actor, carece de acción para reclamar prestaciones inherentes al principio de estabilidad en el empleo, dentro de las que se encuentra la acción de reinstalación, pues aceptar lo contrario implicaría una incorrecta aplicación a las reglas establecidas por el Constituyente Federal para el debido y eficaz cumplimiento de las actividades del Estado.

De igual forma, se invoca lo establecido en el propio artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que menciona que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirve de sustento a lo anterior de manera analógica la tesis siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 165388
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: V1.3o.(II Región) 4 L
Página: 2231

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DERECHOS LABORALES NO INCLUYEN LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN, AL ENCONTRARSE LIMITADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social limita algunos derechos a este tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el previsto en la fracción IX del citado artículo, que dispone la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la*

fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base. En razón de lo anterior, un trabajador de confianza, carece de acción para reclamar prestaciones inherentes al principio de estabilidad en el empleo, dentro de las que se encuentra la acción de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón a que aluden los artículos 94 y 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, sin perjuicio de que puedan reclamar salarios devengados, pues aceptar lo contrario implicaría la posibilidad de pago de las indemnizaciones correspondientes, que no son propios de esa categoría de servidores públicos, dado que tendría como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo y, por ende se contravendrían las reglas establecidas por el Constituyente para el debido y eficaz cumplimiento de las actividades del Estado.

Adminiculando con lo anterior, debe precisarse que si el actor carece de acción y derecho para reclamar a mi representado la reinstalación, por ende, es improcedente el pago de las prestaciones accesorias como lo específica, ya que de NINGUNA FORMA EXISTIÓ UN DESPIDO INJUSTIFICADO, esto es, que sólo el despido injustificado, el cual no se admite, es el requisito sine quanon para la procedencia del pago de las prestaciones accesorias, es decir, que resulta necesario que previamente se analice lo relativo al despido, el cual se insiste, NO SE CONCRETÓ EN EL MUNDO FÁCTICO-JURÍDICO."

18. ***LA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.*** *Misma que concluyó el 14 de agosto del 2023, y ratificándose tal situación el 15 de agosto del 2023, en donde ante la fe de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tanto este Instituto como el Licenciado Enrique Díaz Suastegui, terminaron los efectos del nombramiento que ostentaba este último como Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, pagándose las prestaciones a las que el entonces trabajador tenía derecho, e inclusive, la Indemnización Constitucional, que al ser aceptada de entera conformidad por el ahora actor, existe una aceptación de conclusión de la relación laboral al conocer los efectos y alcances jurídicos de la misma, pues el mismo resulta ser perito en la materia del derecho; siendo claro, que con la demanda que ahora entabla en contra de mi representada, pretende sorprender a este Tribunal, y obtener un doble beneficio, al reclamar su reinstalación, misma que resultan ser inclusive, acciones contradictorias, por lo que es procedente ser absuelva a mi representada de las prestaciones demandadas, toda vez que la reinstalación es acción contradictoria a la Indemnización Constitucional pagada y recibida a la entera satisfacción del actor, para dar por terminada la relación laboral que nos unía.*

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 167648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época.
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.11398 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2841
Tipo: Aislada

RECIBO FINIQUITO. ES UN ELEMENTO PROBATORIO IDÓNEO QUE DEMUESTRA LA VOLUNTAD DEL EMPLEADO DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.
Si en autos obra recibo finiquito en el que el trabajador exteriorizó su consentimiento de dar por finiquitada 'la relación laboral contraída'; esto demuestra que el vínculo laboral se terminó en forma voluntaria y no que el empleado fue despedido de manera injustificada.

19. ***LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.*** *Toda vez que el actor se contradice en la narrativa del supuesto despido injustificado sufrido, pues sin conceder que el mismo se haya efectuado, en primera instancia, se ha dicho despedido, por la Consejera presidenta del IMPEPAC; por el Secretario Ejecutivo; por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo a la par; por la entones Coordinadora del Secretario por instrucciones del Secretario Ejecutivo y; por el Secretario Ejecutivo en una comparecencia ante la fe de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debe observar ese Tribunal, que en ninguno de los diversos hechos narrados por el trabajador, se indican circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar bajo las cuales supuestamente ocurrieron los diversos despidos de los que se duele, pues no especifica en ninguno de estos (además de ser diversos), los hechos que se estimen constitutivos de su acción.*

Razón que resulta suficiente para que esa Autoridad absuelva a esta parte demanda, pues el mismo resulta inexistente al no estar planteado de forma clara por el accionante, existiendo a lo largo d todo el escrito inicial demanda, hechos diversos y ejecutores del supuesto despido.

20. ***LAS DEMÁS DEFENSAS Y EXCEPCIONES*** *que se desprendan y deriven de la presente contestación de demanda, por las razones ya expuestas y que resulten favorables a destruir la acción y pretensión de la parte accionante, haciendo nugatorio su derecho reclamado en el presente asunto; atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.*

[…] Sic

5.2. Análisis de las excepciones opuestas por el demandado. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos procede al estudio de las excepciones hechas valer por el Instituto demandado, analizando su naturaleza jurídica, contenido y viabilidad, a la luz del marco normativo aplicable, particularmente la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley del Servicio Civil, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, mismas que serán analizadas conforme a sus correlativos.

1, 10, 11, 12, 13. Improcedencia de la acción, falta de acción y derecho, accesoriedad, sine actione agis y plus petitio loco respectivamente. Las excepciones referidas comparten una misma finalidad: desvirtuar los elementos constitutivos de la acción ejercitada.

En términos procesales, la excepción de falta de acción y derecho, así como la denominada sine actione agis, no constituyen verdaderas excepciones autónomas, sino simples negaciones del derecho sustantivo invocado por la parte actora, que obligan a este Tribunal Electoral a examinar si se acreditan los elementos de la acción intentada. Por tanto, su estudio se encuentra inescindiblemente vinculado con el análisis de fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de accesoriedad, conforme al principio general de derecho relativo a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", su procedencia dependerá de la determinación que se adopte respecto de las prestaciones principales reclamadas.

Respecto a la denominada **plus petitio loco**, relativa a que la actora pretende obtener un lucro indebido, la misma será analizada al estudiar la procedencia y cuantificación de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, dichas excepciones no producen por sí mismas el sobreseimiento del juicio, sino que se resolverán al abordar el estudio de fondo de la litis principal.

2. Prescripción negativa. El demandado opone la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley del Servicio Civil, al sostener que la demanda fue presentada fuera del plazo de dos meses contados a partir de la separación del cargo.

Esta excepción reviste carácter perentorio, por lo que debe analizarse de manera preferente. Para su procedencia, corresponde al demandado acreditar a fecha cierta de terminación de la relación laboral y la fecha de presentación de la demanda, a fin de verificar si transcurrió en exceso el plazo legal, de lo cual se advierte, de las probanzas que la relación de trabajo concluyó el catorce de agosto de dos mil veintitrés y la demanda fue presentada en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, con fundamento en el dispositivo 105 de la Ley del Servicio Civil[2], las acciones para exigir la reinstalación y la indemnización prescriben en un mes, por lo que, resulta **improcedente** la excepción de prescripción al no colmarse los requisitos para su procedencia, puesto que la demanda fue presentada previo al término prescriptivo.

3. Oscuridad y defecto legal de la demanda. El Instituto demandado sostiene que la demanda es vaga, ambigua y contradictoria, lo que lo coloca en estado de indefensión.

Este Tribunal Electoral estima que, esta excepción tampoco resulta procedente, ya que, la demandada solo interpone tal excepción de manera generalizada, sin embargo, no especifica que prestaciones y bajo que características se tendría que analizar su excepción, de igual forma por cuanto a los hechos es omiso en señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que basa dicha excepción, por lo cual, resulta improcedente.

[2] Artículo 105.- Prescribirán en un mes:
I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;
...
III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y
...

4, 5, 6, 7, 8 y 15. "Falsedad", "la fata de legitimación activa y pasiva", "dolo y abuso del derecho", "falsedad en declaraciones judiciales", y "conducta procesal indebida y de mala fe", "la mala intención del accionante y su apoderado legal" respectivamente. Al respecto, estas no constituyen excepciones procesales autónomas previstas en la legislación laboral. En realidad, se traducen en argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los hechos narrados por la actora y a restar credibilidad a su pretensión. Su análisis corresponde al estudio y valoración conjunto del material probatorio, por tanto, no generan por sí mismas la improcedencia del juicio y el estudio de procedencia o no de las pretensiones del actor. En ese sentido, será materia del análisis de fondo de la presente controversia, en conjunto de las prestaciones reclamadas.

9. Pago y válido finiquito voluntario. El Instituto afirma que todas las prestaciones fueron cubiertas mediante finiquito ratificado ante autoridad competente en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

Luego entonces, el recibo finiquito constituye un elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad de las partes de dar por terminada la relación laboral; sin embargo, no libera automáticamente al patrón de la carga de probar el pago efectivo de las prestaciones reclamadas o en su caso las pactadas derivado del convenio de terminación de la relación de trabajo, por lo que dicha excepción se analizará más adelante en conjunto con las pruebas aportadas que acrediten o desvirtúen dicha excepción.

14. Improcedencia del juicio laboral. La alegada improcedencia por existir acuerdo satisfactorio no constituye una excepción o causal de improcedencia en sentido estricto, sino una defensa vinculada al fondo del asunto. Su análisis depende de la eficacia jurídica del, finiquito (y contenido de renuncia), y de la inexistencia de derechos o prestaciones pendientes de pago, por lo cual, resulta procedente su análisis al momento de resolver la controversia de las prestaciones reclamadas.

16. Falta de cumplimiento de la teoría de los componentes de la norma. La invocación de dicha teoría no configura una excepción procesal autónoma, sino un argumento doctrinal relativo a la ausencia de actualización de los supuestos normativos invocados por la actora. Su análisis se subsume en el estudio integral del fondo del presente asunto.

17. Excepción de ser trabajador de confianza. El demandado sostiene que el actor desempeñó el cargo de Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, con funciones de dirección y asesoría, encuadrándose dicho cargo en los supuestos del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo que, de acreditarse que el actor tenía el carácter de trabajador de confianza. conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, carecería de estabilidad en el empleo, por lo que resultaría improcedente la acción de reinstalación y las prestaciones inherentes a un despido injustificado.

No obstante, lo anterior los trabajadores de confianza conservan el derecho a reclamar salarios devengados y prestaciones ya generadas.

En consecuencia, esta excepción será determinante únicamente respecto de la procedencia de la reinstalación y prestaciones derivadas de la estabilidad laboral, más no respecto de derechos ya devengados, por lo cual, si bien, dicha excepción resulta procedente, sin embargo, su análisis es accesoria a la acción principal, atinente a la reinstalación. En ese sentido, hasta en tanto, se acredite el derecho a la misma, procederá su análisis, en caso de no acreditarse la acción principal resultaría ocioso e innecesario su análisis.

18, 19 y 20. terminación de la relación laboral, Inexistencia del despido y las demás defensas y excepciones. El Instituto afirma que no existió despido injustificaco, sino terminación voluntaria mediante finiquito (de su contenido se advierte una renuncia) y su ratificación ante la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, si se acreditara que la relación laboral concluyó por voluntad libre y espontánea del trabajador, la acción de reinstalación resultaría improcedente,

no obstante, dicha excepción que plantea el actor dependerá del análisis del fondo del presente asunto.

Sexto. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta haber ingresado a laborar el quince de enero de dos mil tres, en el entonces Instituto Estatal Electoral, prestando sus servicios hasta el veintiocho de febrero de dos mil cuatro.

Refiere que, con posterioridad, reingresó a laborar el quince de noviembre de dos mil cinco, desempeñándose de manera continua hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, señala que fue reincorporado nuevamente el uno de febrero de dos mil veintiuno, laborando hasta el catorce de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la cual (según afirma) se terminó la relación laboral con el IMPEPAC, por conducto de la Consejera Presidenta del IMPEPAC dejar de laborar.

Por otra parte, el promovente sostiene que prestó sus servicios personales subordinados en un horario comprendido de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, particularmente del primero de enero de dos mil veintidós y hasta la fecha en que dice fue despedido.

Manifiesta que percibía un salario quincenal por la cantidad de $23,301.94 (veintitrés mil trescientos un pesos m. n. 94/100).

De igual forma, aduce que gozaba de una prima vacacional equivalente al veinticinco por ciento del salario percibido durante el periodo vacacional, contando con dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno.

Precisa también que tenía derecho al pago de aguinaldo correspondiente a noventa días de salario. Asimismo, refirió que percibía la cantidad mensual de $1,165.10 (mil ciento sesenta y cinco pesos m.n. 10/100) por concepto de

despensa familiar, prestación que formaba parte de sus percepciones ordinarias y se le otorgó la prestación de seguro social, hasta el catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte el IMPEPAC, al dar contestación a la demanda inicial en términos **ad cautelam y ad procesum**, sostuvo en lo general la **improcedencia, infundada e inaplicabilidad de la totalidad de las prestaciones reclamadas**, al señalar que en ningún momento incurrió en incumplimiento alguno de obligaciones patronales, ni existió despido injustificado, como dolosamente lo pretende hacer valer la parte actora.

En efecto, del escrito de contestación se advierte que el Instituto demandado negó categóricamente que hubiese rescindido la relación laboral en forma injustificada, precisando que fueron ambas partes quienes dieron por terminada la relación de trabajo por aceptación mutua, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, y que fue ratificada dicha terminación laboral, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, se le pagó lo estipulado en el recibo finiquito[3] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, y el mismo fue ratificado mediante comparecencia de ambas partes, ante la fe del entonces Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo, el IMPEPAC destacó que el actor se desempeñaba como **Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto**, cargo que, conforme al artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, encuadra dentro de los trabajadores de confianza, por implicar funciones de dirección, asesoría y representación legal del Instituto.

Para sustentar lo anterior, el Instituto acompañó el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Manual de Organización institucional[4], en los que se desprende que dicho puesto contempla, entre otras, las siguientes atribuciones:

3 Visible a foja 386 del expediente fuente.
4 Visibles a foja 400 y 401 del expediente fuente.

- Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la representación legal del Instituto.
- Asesorar a las diversas áreas respecto de la aplicación de la normatividad electoral.
- Representar legalmente al Instituto en juicios de orden civil, penal y laboral.
- Elaborar proyectos de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos.

Funciones que, por su naturaleza, implican poder de decisión y representatividad institucional, características propias de un trabajador de confianza.

Bajo ese contexto, el Instituto argumentó que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, así como a los artículos 4 y 8 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que carecen de acción para demandar reinstalación o indemnización constitucional derivada de un supuesto despido.

En ese sentido, sostuvo que resulta improcedente la acción de reinstalación, al no ser jurídicamente viable conceder a un trabajador de confianza un derecho que constitucionalmente no le es reconocido.

Adicionalmente, el IMPEPAC hizo valer que el actor firmó y ratificó el **recibo finiquito** de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el que recibió la cantidad de **$267,581.27 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos m.n. 27/100) por concepto de finiquito**, incluyendo entre otros indemnización constitucional y gratificación, manifestando expresamente:

- Haber recibido en tiempo y forma todas las prestaciones a que tuvo derecho.
- No adeudársele cantidad alguna.

- Haber recibido la cantidad antes citada, por concepto de pago de finiquito, de las prestaciones que le correspondieron del periodo correspondiente del uno de febrero de dos mil veintiuno al catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Dicho documento fue **ratificado** ante el Tribunal Electoral, lo que, a juicio del demandado, constituye prueba idónea de que la **terminación** de la relación laboral fue **voluntaria y consentida** como se puede visualizar a continuación:

impepac

RECIBO FINIQUITO 386

BUENO POR $ 267,581.27
Cuernavaca, Mor. a 14 de agosto del 2023

RECIBÍ DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, la cantidad de $ 267,581.27 (Doscientos Sesenta Y Siete Mil Quinientos Ochenta Y Un Pesos 27/100 M.N.), por concepto de pago de FINIQUITO de las prestaciones que me correspondieron del 01 de febrero de 2021 al 14 de agosto de 2023, derivado del término de la relación laboral que me unió con dicho instituto, en mi calidad de **DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA** por lo que doy por concluidos mis servicios y declaro que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios ordinarios, horas extras, séptimos días, descansos obligatorios, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones y asignaciones que me correspondieron por el servicio prestado.

Por lo que otorgo al **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** el más amplio finiquito que en Derecho proceda, agregando que no se me adeuda cantidad alguna derivada de la prestación de mis servicios, firmando al calce y estampando mi huella dactilar para constancia y efectos.

DESGLOSE:

Gratificación Fin De Año Personal Base (Proporcional)	$ 85,378.92
Sueldos Base Al Personal Permanente (Vacaciones) Proporcional	$ 19,073.52
Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año (Proporcional)	$ 1,869.05
Sueldos Base Al Personal Permanente (14 días pendientes de pago)	$ 21,448.14
Indemnizacion Constitucional	$ 139,811.64
SUB-TOTAL	**$ 267,581.27**
(Menos) ISR	$ 42,551.79
Deudores Diversos	$ 16,000.00
Neto a Recibir	**$ 209,029.48**

CONFORME

C. DIAZ SUASTEGUI ENRIQUE

Bajo esa lógica, el Instituto argumentó que existe una **contradicción sustancial** en la conducta procesal del actor, pues, por una parte, **aceptó** el pago de la **indemnización constitucional** y manifestó su conformidad con la **terminación de la relación laboral**, y por otra, pretende obtener ahora la reinstalación y el pago de salarios caídos, lo que implicaría un doble beneficio indebido.

Respecto del pago de salarios caídos, el IMPEPAC sostuvo que, además de ser improcedentes por tratarse de un trabajador de confianza sin derecho a estabilidad en el empleo, en el supuesto no concedido de que procedieran, éstos se encontrarían limitados a un máximo de seis meses conforme al artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

En lo que hace al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones accesorias reclamadas con posterioridad al catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto negó su procedencia al afirmar que la relación laboral concluyó en esa fecha por mutuo consentimiento, y estaban cubiertas conforme al recibo para tal efecto, por lo que no pueden generarse prestaciones posteriores a la terminación del vínculo jurídico.

Ahora bien, establecido lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar, en primer término, determinar si la terminación de la relación laboral fue voluntaria y válidamente consentida entre las partes, en segundo lugar, dilucidar la procedencia o improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas a la luz del marco constitucional y legal aplicable, así mismo si le fueron efectivamente pagadas de forma completa y correcta; y si efectivamente el actor ostentaba la calidad de trabajador de confianza y, en consecuencia, si se encontraba excluido del derecho a la estabilidad en el empleo.

En ese orden de ideas, el estudio de fondo deberá partir del análisis del contenido y alcance del recibo finiquito y su pago ratificado ante esta autoridad electoral, a fin de resolver conforme a derecho la controversia planteada.

6.1 Fijación de la litis.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal; 104, 105 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil; así como en atención a los principios que rigen el proceso laboral burocrático particularmente los de concentración, economía procesal y tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional procede a fijar la litis, delimitando con

precisión los puntos controvertidos que deberán ser materia de análisis y resolución.

La litis se integra con los hechos afirmados por la parte actora en su escrito inicial de demanda y las excepciones y defensas opuestas por el IMPEPAC en su contestación.

En ese sentido, de la confronta entre la narrativa de hechos y las excepciones planteadcs, se advierte que **no existe controversia** respecto de los siguientes extremos:

1. Que el actor fue trabajador de **confianza** y desempeñó el cargo de **Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva** del IMPEPAC.
2. Que la relación laboral concluyó el **catorce de agosto de dos mil veintitrés.**
3. Que el quince de agosto de dos mil veintitrés, el recibo finiquito fue **ratificado** ante la fe del entonces Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante **comparecencia de las partes**, en la cual, el IMPEPAC exhibió título de crédito en favor del actor, mismo que recibió de forma voluntaria y ratificó el recibo finiquito.
4. Que el actor recibió **el pago** mediante el título de crédito exhibido, de las prestaciones enunciadas en el documento denominado finiquito y recibo de nómina del periodo correspondiente del uno al quince de agosto de dos mil veintitrés.

6.2. Caudal probatorio.

6.2.1 Pruebas ofrecidas por la actora que fueron admitidas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, mismas que fueron ratificadas durante el desahogo de la audiencia celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso a), así como el numercl 4 del propio artículo, de la Ley de Medios, se **admitieron las**

documentales públicas y privadas identificadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** del escrito de demanda, mismas que consisten en:

1. **Documental Pública.** Consistente en acta de comparecencia de ratificación de pago de finiquito por terminación de la relación laboral, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en el cual, compareció el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y Enrique Díaz Suástegui, ante el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, da por terminada la relación laboral entre el hoy actor y el Instituto demandado, así mismo, el actor recibió voluntariamente el cheque bajo el número 0009661, de la Institución bancaria BBVA Bancomer S.A., de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $209,029.48 (dos cientos nueve mil veintinueve pesos 48/100 m.n.), con motivo de la terminación de la relación laboral con el Instituto demandado, ello a dicho del actor de acuerdo a la indicación de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, (visto en foja 16 a la 18), que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

2. **Documental Privada.** Consistente en copia del recibo finiquito, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $267,581.27 (doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos m.n. 27/100), menos el impuesto retenido, se observa una cantidad neta a recibir de $209,029.48 (doscientos nueve mil veintinueve pesos m.n. 48/100) por concepto de pago finiquito a Enrique Díaz Suástegui, con motivo de la terminación de la relación laboral con el IMPEPAC, (visto en foja 14), que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2021, "QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PROPUESTA DEL

CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"; aprobado con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de internet del IMPEPAC, en la liga electrónica que a continuación se cita: http://impepac.mx/wp_content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/01%20Ene/ACUERDO-067-E-31-01-2021.pdf (visto en foja 19 a la 41), que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

> ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.*

4. **Documental Pública.** Consistente en recibo de nómina, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), a favor de Enrique Díaz Suástegui, del periodo correspondiente del dieciséis de junio de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés, en la cual, se advierte la cantidad percibida como sueldo y prima vacacional, emitido por el IMPEPAC, (visto en foja 15), que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En la misma circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 segundo párrafo del Código Electoral Local, 392 del Código Procesal Civil

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 776, fracción I, 786 de la Ley del Trabajo y 14, numeral 2, de la Ley de Medios, aplicadas de manera supletoria, se **ADMITIERON** las pruebas marcadas con el numeral **CINCO Y SEIS**, consistentes en:

- ✓ **5. Confesional,** a cargo de quien legalmente represente los derechos del IMPEPAC, el absolvente negó a reconocer en su perjuicio los hechos controvertidos a que se refieren las posiciones calificadas de legales, por tanto, esta confesional carece de eficacia probatoria.

- ✓ **6. Confesional**, para hechos propios a cargo de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, Mireya Gally Jordá, el absolvente negó a reconocer en su perjuicio los hechos controvertidos a que se refieren las posiciones calificadas de legales, por tanto, esta confesional carece de eficacia probatoria.

Por otro lado, se **ADMITIERON** las marcadas en los numerales **SIETE** y **OCHO** consistentes en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** así como la **INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES**, respectivamente en términos del artículo 363 fracciones IV y V del Código Electoral local y artículo 14, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

6.2.2 Pruebas ofrecidas por el IMPEPAC que fueron admitidas. De las pruebas ofrecidas por el IMPEPAC, las cuales se tuvieron por ratificadas en la audiencia celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 fracción I, inciso a) y 14, numeral 1, inciso a) así como numeral 4 del mismo artículo de la Ley de Medios, se **ADMITIERON** las **DOCUMENTALES PÚBLICAS,** identificadas con los numerales **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 17** del escrito de contestación del Instituto, **correlativos** que consisten en:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la hoja de servicios, expedida por la C.P. Araceli Padilla Montero, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, de

fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, (visto en foja 173 a la 175), Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/024/2021, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó "LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO", (sic) (fojas de la 176 a la 191), Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de cheque número nueve mil quinientos sesenta y uno (9561), de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, expedido por el Instituto demandado, y recibido por Enrique Díaz Suástegui, (visto en foja 383 a la 384), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Recibo Finiquito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por Enrique Díaz Suástegui, por la cantidad de $267,581.27 (doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos m.n. 27/100), que menos deducciones, recibe la cantidad neta de $209,029.48, (doscientos nueve mil veintinueve pesos m.n. 48/100), por concepto de finiquito de las prestaciones del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil veintiuno, al catorce de agosto de dos mil veintitrés, derivado de la terminación de la relación laboral con el IMPEPAC, en su calidad

de Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, en el cual da por concluidos sus servicios, (visto en foja 386 a la 387), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de comparecencia denominada "Ratificación de pago de finiquito por término de la relación laboral", de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en el cual, compareció el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y Enrique Díaz Suástegui (parte actora), ante el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, dan por terminada la relación laboral entre el hoy actor y el Instituto demandado, así mismo, el actor recepciona el cheque bajo el número 0009661 de la Institución bancaria BBVA Bancomer S.A., de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $209,029.48 (doscientos nueve mil veintinueve pesos m.n. 48/100), con motivo de la terminación de la relación laboral con el Instituto demandado, (visto en foja 388 a la 392), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de nómina, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), correspondiente al periodo del uno de agosto al quince de agosto de dos mil veintitrés, en favor de Enrique Díaz Suástegui, quien ostentaba el cargo como Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, (fojas de la 393 a la 395), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de indemnización, denominado Comprobante Digital Fiscal por Internet (CFDI), de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, en favor de Enrique Díaz Suástegui, por la cantidad de $139,811.64 (ciento treinta y nueve mil ochocientos once pesos 64/100 m.n.), menos el impuesto retenido, como importe neto pagado la cantidad de $81,259.85 (ochenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos m.n. 85/100), (visto en foja 396 a la 398), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

✓ **10. Documental Pública.** Consistente en **disco compacto (CD) certificado**, mismo que contiene el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del IMPEPAC, (de las fojas 400 a la 401), lo anterior en virtud del siguiente criterio:

> ***INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.*

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

- ✓ **12. Documental Pública.** Consistente en **copias certificadas** del expediente laboral TEEM/LAB/273/2018-2, promovido por el actor, expedidas por la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (visible de las fojas 402 a la 1211), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

- ✓ **15. Confesional.** A cargo del actor, quien deberá absolver de manera personal y no a través de su representante legal alguno. (visible de las fojas 307 a la 312) el absolvente negó a reconocer en su perjuicio los hechos controvertidos a que se refieren las posiciones calificadas de legales, por tanto, esta confesional carece de eficacia probatoria.

- ✓ **17. Documental Pública.** Consistente en el informe de autoridad, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. (visible de las fojas 364 a la 367), documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos controvertidos expuestos en el presente ocurso, desahogada por su propia y especial naturaleza. Tiene valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Asimismo, se **ADMITIERON** las pruebas ofertadas en los numerales **TRECE** y **CATORCE** consistentes en la **Instrumental Pública y de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano** respectivamente, en términos del artículo 363 fracciones IV y V del Código Comicial y artículo 14, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Finalmente. en fecha cinco de agosto el IMPEPAC, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, presentó la **prueba superveniente** consistente en:

- ✓ **1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en DECRETO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiséis, publicado en el ejemplar 6582 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concedió pensión por jubilación a Enrique Díaz Sucstegui.

Por lo que, dicha prueba fue **admitida** con el carácter de superveniente, mediante acuerdo de fecha diez de agosto, teniéndose por presentada en tiempo y forma en el término de Ley, lo anterior, y toda vez que, la acción principal ejercida por el actor fue la reinstalación, dicho medio de prueba puede incidir en la determinación de procedencia o improcedencia de dicha acción.

6.3 Caso concreto.

Determinar los alcances jurídicos del recibo del finiquito, y la ratificación de pago de finiquito por terminó de la relación laboral realizada por la parte actora ante la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

En el presente asunto, la controversia se centra en determinar si el recibo de finiquito, así como su comparecencia por las partes a efecto de realizar la ratificación de dicho finiquito y entrega del título de crédito a actor ante la Secretaría General de este Tribunal Electoral constituyen una manifestación válida de la voluntad para dar por terminada la relación laboral, o si, como argumenta la parte actora, subsiste un derecho reclamable por despido injustificado.

A. Naturaleza Jurídica del finiquito y la ratificación. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el quince de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora compareció ante la Secretaría General de este

órgano jurisdiccional con el fin de ratificar el contenido y firma de un recibo de finiquito, misma que se visualiza a continuación:

0016

RATIFICACIÓN DE PAGO DE FINIQUITO POR TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL.

TRABAJADOR: ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI.

CUERNAVACA MORELOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL, SE HACE CONSTAR QUE **COMPARECE EL CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,** QUIEN SE IDENTIFIFCA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CLAVE DE ELECTOR **MRALVC91072917H700,** EN SU CARÁCTER DE **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA QUE EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA CONSISTE PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL LICENCIADO ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI Y EL INSTITUTO QUE REPRESENTO IMPEPAC, ASÍ TAMBIÉN EN ESTE ACTO EXHIBE EL **CHEQUE NÚMERO 0009661 DE LA INSTITUCIÓN BBVA, DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), POR LA CANTIDAD DE $209,029.48 (DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS 48/100 M.N.),** EL RECIBO FINIQUITO DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), POR LA CANTIDAD DE $209,029.48 (DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS 48/100 M.N.), Y LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚMERO 9561 DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), ASÍ COMO UN ESCRITO DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EN EL QUE CONSTA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI AL PUESTO DE DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC QUE VENÍA DESEMPEÑANDO DESDE EL UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) AL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DOCUMENTO QUE CARECE DE FIRMA; SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR; COMPARECE TAMBIÉN **EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI,** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON CLAVE DE

ELECTOR **DZSSEN71092517H900** EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EN LA CUAL APARECE SU FIRMA, HUELLA DACTILAR Y FOTOGRAFÍA, MISMA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE. Y QUE EXHIBE EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA QUE SEA AGREGADA A LA PRESENTE ACTA, LA CUAL SE COTEJA Y SE LE DEVUELVE EL ORIGINAL AL COMPARECIENTE. QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA: EL OBJETO DE LA PRESENTE COMPARECENCIA A TIENDE A QUE FUI CITADO EL DÍA DE HOY PARA LA RECEPCIÓN DEL CHEQUE EL CUAL ES PRESENTADO PARA EFECTO DE FINIQUITAR Y TENER POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DE ACUERDO A LA INDICACIÓN QUE SE ME DIO DE MANERA VERBAL EL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC. QUIEN ME MANIFESTÓ QUE POR CONSENSO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ÚNICAMENTE LABORARÍA HASTA EL DÍA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. Y TODA VEZ QUE EL DÍA DE AYER INFORME PRECISAMENTE DE QUE POR TALES INDICACIONES SE CONCLUÍA LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO. MOTIVO POR EL CUAL HE COMPARECIDO A LA RECEPCIÓN "AD CAUTELAM" DEL CHEQUE DE REFERENCIA TODA VEZ QUE HASTA ESTE MOMENTO CONOZCO LA CANTIDAD QUE CONTIENE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO Y POR LO TANTO SE REQUIERE CONOCER SI SON LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO DADA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC. ES CUÁNTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. - - -

0018

FINIQUITO DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CANTIDAD DE $209,029.48 (DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS 48/100 M.N.), Y LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚMERO 9561 DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); DOCUMENTOS DE LOS CUALES EN ESTE ACTO FIRMA EL LIC. ENRIQUE DIAZ SUASTEGUI, TANTO EL CHEQUE, LA POLIZA Y EL RECIBO DE FINIQUITO, PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. DEVOLVIENDO EN ESTE ACTO AL C. SECRETARIO DEL IMPEPAC EL ORIGINAL DE LA POLIZA DE CHEQUE Y EL RECIBO DE FINIQUITO; FIRMANDO LOS COMPARECIENTES AL MARGEN Y AL CALCE Y ESTAMPANDO SU HUELLA DIGITAL DE CONFORMIDAD Y A SU MÁS ENTERA SATISFACCIÓN, PARA CONSTANCIA LEGAL.- CONSTE.- - - - - - - POR LO ANTERIOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE COMPARECENCIA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - CONSTE.

HEDILBERTO RODRIGUEZ VALVERIO
SECRETARIO GENERAL.

ENRIQUE DIAZ SUASTEGUI
TRABAJADOR.

VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

TESTIGOS

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

LIC. ADILENE ESBEIDY MENDOZA CAMARGO.

Este acto jurídico procesal no debe entenderse únicamente como un comprobante de recepción de numerario, en estima de este Tribunal, como un **convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, toda vez que en dicha diligencia se entregó un título de crédito que amparaban las cantidades enunciados en dicho recibo, que fue recibido a entera satisfacción por el actor, aunado a que otorgó el finiquito más amplio que conforme a la ley correspondiera en dicho documento, lo anterior ante la fe pública del Secretario General de este Tribunal Electoral, conforme al artículo 24, fracción I y XIX, del Reglamento Interior y 148 del Código Electoral.

La ratificación ante un funcionario investido de fe pública como lo es el Secretario General de este Tribunal Electoral, otorga al documento el carácter de cosa juzgada, conforme al artículo 33 de la citada Ley, siempre que no implique una renuncia de derechos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el trabajador consiente la terminación y recibe una cantidad por concepto de "finiquito" o "liquidación", se presume la inexistencia del despido, pues el acto de ratificación convalida la libre voluntad del empleado, lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia con número de registro 2008806, de rubro "***CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)***[5]".

B. Análisis del Alcance en el Expediente. En el caso particular, el documento consistente en el recibo finiquito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, detalla los siguientes conceptos de pago:

[5] Registro digital: 2008806, Jurisprudencia de rubro "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)".
Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.

DESGLOSE DEL IMPEPAC:

Gratificación Fin De Año Personal Base (Proporcional)	*$85, 378.92*
Sueldo Base Al Personal Permanente (Vacaciones) Proporcional	*$19,073.52*
Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año (Proporcional)	*$1,869.05*
Sueldos Base Al Personal Permanente (14 días pendientes de pago)	*$21,448.14*
Indemnización Constitucional	*$139,811.64*
SUB-TOTAL	***$267,581.27***
(Menos) ISR	*$42,551.79*
Deudores Diversos	*$16,000.00*
Neto a Recibir	***$209,029.48***

Asimismo, el documento denominado *"Ratificación de pago de finiquito por termino de relación laboral"*, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, detalla que se exhibieron ante el entonces Secretario General y que el actor recibió, los siguientes documentos:

- Cheque número 0009661 de la institución BBVA, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $209,029.48. (Doscientos nueve mil veintinueve pesos 48/100 M.N.)
- El recibo de finiquito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $267,581.27 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos 27/100 M.N.), en el que consta la renuncia del ciudadano Enrique Díaz Suastegui, con el puesto de Director Jurídico de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.
- La póliza del cheque número 9561 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Así bien, aunado a lo anterior, la trascendencia jurídica de estos actos radica en los siguientes puntos:

1. **Presunción de Voluntariedad:** La comparecencia personal de la parte actora ante la Secretaría General genera la convicción de que el trabajador actuó sin coacción y la fe pública de la que goza el Secretario General hace prueba plena de que el actor manifestó su conformidad con el término del vínculo laboral.
2. **Consentimiento del Pago:** Al aceptar el numerario (título de crédito) consignado y firmar de conformidad, el actor perfeccionó un acto

jurícico que extingue las obligaciones principales derivadas del contrato de trabajo. No es jurídicamente viable que, tras haber ratificado un finicuito por terminación voluntaria, se pretenda posteriormente alegar un despido injustificado, ya que ambas figuras son excluyentes entre sí.

3. **Límites del Finiquito (Irrenunciabilidad):** No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral precisa que el alcance liberatorio del finiquito se limita exc usivamente a los conceptos y cantidades expresamente descritos en él siempre y cuando hayan sido cuantificados de forma correcta y completa. Si bien el finiquito acredita la **terminación de la relación**, no puede servir de base para convalidar la omisión de prestaciones irrenunciables que no hayan sido efectivamente liquidadas en dicho acto (como periodos vacacionales no pagados o diferencias salariales no contempladas).

Ahora bien, no pasa desapercibido que el trabajador en su escrito inicial de demanda refiere que fue despedido injustificadamente, sin que acreditará que la suscripción del recibo finiquito, fuera por coacción o engaños, puesto que el propio trabajador ostentó el cargo de Director Jurídico de la demandada, circunstancia que es relevante puesto que tenía conocimiento pleno de que la suscripción de dicho documento, tenía como efecto la terminación de la relación de trabajo, en ese sentido tenía la carga de acreditar la coacción a la firma, sin embargo, dicho documento fue ratificado con la comparecencia de ambas partes y fue suscrito ante la presencia del Secretario General de este Tribunal Electoral, quien dio fe de la legalidad de dicha actuación.

C. Conclusión. Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que el recibo de finiquito y su ratificación de fechas catorce y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente poseen **pleno valor probatorio** para acreditar la conclusión del vínculo laboral por mutuo acuerdo.

En consecuencia, la excepción de pago y terminación de la relación laboral opuesta por la autoridad responsable resulta **procedente**, al haber quedado demostrado que el actor consintió la disolución del vínculo a cambio de la compensación económica recibida y ratificada ante esta autoridad, lo anterior conforme a la jurisprudencia con número de registro 2029715, de rubro

"CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Asimismo, este Tribunal procede a analizar los alcances jurídicos de la ratificación de recibo finiquito, partiendo de la premisa que, el finiquito signado por la parte actora en fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, surtió todos los efectos legales conducentes, y se acreditó con el pago recibido de forma voluntaria por el actor, mediante título de crédito, y en consecuencia se dio por terminada de forma voluntaria de la relación laboral entre las partes.

Así, con base a lo argumentado por los contendientes, constancias que obran en el expediente en que se actúa[6] y de conformidad a lo dictado por la autoridad federal, resulta dable la posibilidad de analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo al resolver la contradicción de tesis 94/2014 de la que derivó de la jurisprudencia con número de registro 2008806, de rubro "***CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)***", sostuvo que la negociación ha sido reconocida como un elemento relevante en el desarrollo de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, reconociendo que en la materia laboral, las alternativas a la solución contenciosa de los conflictos, como la conciliación o mediación, pueden ser más eficaces para acercar posiciones, sobre todo a fin de evitar que la situación permanente en la fuente de trabajo sea la confrontación entre un perdedor y un ganador de un litigio judicial, que finalmente se traduzca en la paralización o merma del sistema productivo.

[6] Visibles a fojas 382 a 398 del expediente fuente.

La SCJN, sostiene además que, para la eficacia de tales medios alternativos de solución de controversias resulta necesario que las leyes aseguren estabilidad del resultado de tales medios, sin que las partes puedan desconocerlos posteriormente, al constituir cosa juzgada, en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica, como un acuerdo de voluntades en medio distinto al juicio, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2029157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXIX.2o.2 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 624
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONVENIO APROBADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ES IMPROCEDENTE, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.

Hechos: Una persona trabajadora celebró ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral un convenio con su empleador para dar por terminada la relación laboral. Después, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales demandó su nulidad, al aducir vicios en el consentimiento. La persona juzgadora determinó que no procedía la nulidad absoluta por constituir cosa juzgada, pero sí la relativa, al considerar que en el convenio se dejaron de cuantificar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del convenio laboral ratificado y aprobado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, porque constituye cosa juzgada.

Justificación: El quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la misma Norma Suprema mandata que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran la calidad de cosa juzgada, así como para su ejecución. Sobre esa base, de la interpretación de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los convenios o liquidaciones, para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos, así como que una vez ratificados ante los Centros de Conciliación serán aprobados siempre que no tengan renuncia de derechos. Una vez realizado el procedimiento de conciliación,

> *celebrado y aprobado el convenio correspondiente, adquirirá la condición de cosa juzgada, y tendrá la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Consecuentemente, es improcedente solicitar su nulidad absoluta o relativa por vicios del consentimiento, ya que los hechos narrados, los montos liquidados y su clausulado surten efectos y vinculan a las partes a su cumplimiento.*

Así, la ley laboral, contempla causales de nulidad, respecto de las condiciones de trabajo, sin embargo, las mismas están supeditadas a las siguientes circunstancias fácticas contenidas en el **Apartado A del Artículo 123** de la Constitución Federal que establece que son nulas, y por lo tanto no tienen validez legal, las siguientes condiciones dentro de un contrato de trabajo.

> *[...]*
>
> *XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:*
>
> *a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.*
>
> *b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
>
> *c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.*
>
> *d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.*
>
> *e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.*
>
> *f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.*
>
> *g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.*
>
> *[...]*

Estas causales de nulidad también se encuentran previstas en el artículo 50 de la Ley del Trabajo, en el cual se establece que:

> *[...]*

Artículo 50. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

[...]

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Servicio, establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 33.- **Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados**, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.*

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

El énfasis es propio

[...]

La Segunda Sala de la SCJN, sostuvo al resolver la multirreferida contradicción de tesis que, esta disposición se encuentra inserta en el capítulo primero de las disposiciones generales del título segundo, de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a las relaciones individuales de trabajo, sin que exista precepto que excluya su aplicación los diversos actos jurídicos con los cuales las partes dan por concluida la relación de trabajo, o bien, pactan la solución de un diferendo respecto al alcance y cumplimiento de las prestaciones derivadas de aquélla, con independencia del momento procesal en que se celebren.

En ese sentido, se estableció además que para que el finiquito sea liberatorio y válido debe contener una relación específica de los conceptos pagados al trabajador y los periodos respectivos, esto es, en él se deben hacer constar las prestaciones y cantidades que, por medio de él se cubren al trabajador una vez concluido el nexo laboral, motivo por el cual debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley del Trabajo.

Como consecuencia, en la celebración de los convenios, liquidaciones o finiquitos debe imperar el principio de irrenunciabilidad, es decir deben de estar pagadas en primer momento las prestaciones legales y en su caso las extralegales pactadas por las partes (si hubiere), dado el carácter tutelar del derecho del trabajo, objetivo que justifica la exigencia de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos derivados de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 33 transcrito.

En el caso en concreto, a fojas 16 a 18 del expediente en que se actúa, obra acta mediante la cual, el entonces secretario general de este Tribunal hizo constar que en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron el Licenciado Víctor Antonio Maruri Alquisira, en representación legal del IMPEPAC, así como el Licenciado Enrique Díaz Suástegui por derecho propio, ante el órgano jurisdiccional que hace las veces de Tribunal Laboral, conforme

a la competencia y marco jurídico que han quedado debidamente precisados previamente en este brocardo.

En ese sentido, se procede a estudiar la concurrencia de los requisitos de validez del finiquito contenido en el acta de ratificación del mismo de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, documental que, obra en copia certificada en el expediente que se actúa, visible a fojas 016 a 018. a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 795[7], de la Ley del Trabajo, al haber sido expedida por funcionario investido de fe pública

De conformidad con el citado artículo 33 de la Ley del Trabajo, en concordancia con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, para que el convenio, liquidación o finiquito sea válido deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Constar por escrito. En el caso se colma dicho requisito ya que existe el acuerdo de voluntades por escrito, como se refirió en líneas anteriores obra en copia certificada el cual se encuentra firmado al calce por las partes contendientes.

b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Requisito que se satisface al establecerse en dicho documento la fecha de ingreso del trabajador, la fecha de renuncia voluntaria del trabajador, así como las prestaciones y derechos que de común acuerdo ambas partes reconocen, aceptan y se pagan en dicho acto a través del finiquito que se entrega a entera satisfacción del trabajador, a través del cheque número 9661 de cuya póliza de cheque se desprende el desglose del monto del mismo y la firma de recibido del trabajador; así como también se observa que en el propio cuerpo del recibo de finiquito ratificado se hicieron

[7] Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estacos, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización. Visible a foja 076 del expediente en que se actúa.

constar los conceptos de las prestaciones pagadas como finiquito y a su vez las cantidades de cada una de dichas prestaciones por el periodo de inicio y conclusión del encargo.

c) Ser ratificado ante el Tribunal Laboral. En el caso se cumple con dicho requisito, existiendo en autos copia certificada de la diligencia de ratificación de finiquito, de fecha, quince de agosto del año dos mil veintitrés, celebrada por las partes ante el entonces Secretario General de este órgano jurisdiccional.

d) No contener renuncia de derechos del trabajador. De acuerdo a lo asentado por el entonces Secretario General durante dicha diligencia, la parte actora manifestó que fue citado para la recepción de un cheque el cual es presentado para efecto de finiquitar y tener por terminada la relación laboral, así mismo el recibo finiquito ratificado, expresamente refería que, no se reservaba derecho o acción que reclamar y que renunciaba de forma voluntaria. Acta que, fue firmada por los comparecientes ante su fe pública y aprobación, quien también plasmó su firma, sin que se hubiera advertido la existencia de renuncia de derechos.

No obstante, la Cuarta Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 6/93, estableció en lo que interesa, que cuando un trabajador demanda prestaciones derivadas de la relación laboral que implican la nulidad de conceptos contenidos en el recibo finiquito y la patronal alega haber pagado, a ésta le corresponde demostrar su excepción, sin que baste la exhibición del escrito de renuncia y la liquidación.

Agregó dicha Sala que, si en el escrito de renuncia, que contiene además una liquidación o recibo finiquito, se asienta de manera simple que el patrón no adeuda el pago de cantidad alguna, que no generó prestaciones o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar la falta de adeudo de lo reclamado.

e) Ser aprobado por la autoridad jurisdiccional. Siendo que, en el presente caso, tal como ha sido manifestado en supra líneas, el Tribunal Colegiado al emitir la ejecutoria referida, determinó que la ratificación de una renuncia (denomincdo finiquito) y entrega de finiquito signada por la actora en el presente asunto, acreditan fehacientemente la voluntad de esta para dar por concluida a relación laboral con el IMPEPAC.

Sin embargo, al establecerse de manera genérica que no se le adeuda cantidad alguna por cualquier concepto, esto representa una renuncia de derechos, motivo por el cual, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Colegiado. se determina que la ratificación de la renuncia (recibo de finiquito) y entrega de finiquito acredita fehacientemente la renuncia en si, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar la falta de adeudo de lo reclamado. Es decir, el finiquito entregado al recurrente no es suficiente para acreditar que no se le adeuden otras prestaciones laborales demandadas en este juicio, circunstancia que será analizada en líneas posteriores.

Conforme a lo anteriormente manifestado, se procede a realizar el cálculo de las prestaciones contenidas en el recibo finiquito exhibido por el demandado de conformidad por lo establecido en Ley Federal del Trabajo en su artículo 33, lo cual la correcta cuantificación a sus prestaciones se ilustra de la siguiente manera:

DESGLOSE POR EL TRIBUNAL:

Salario quincenal	*$23,301.94*
Salario base diario	*$1,553.46*
Aguinaldo 90 días (Proporcional 7 meses y 14 días)	*$86,567.04*
Vacaciones Proporcional	*$19,073.52*
Prima vacacional (Proporcional)	*$4,768.38*
Salarios devengados (14 días pendientes de pago)	*$21,748.44*
Indemnización Constitucional 90 días	*$139,811.64*
Neto a Recibir	***$271,969.02***

De lo cual. se explica:

✓ **Aguinaldo**

Por cuanto, a la prestación consistente en aguinaldo, conforme al artículo 42[8] de la Ley del Servicio, el aguinaldo corresponde al pago de 90 días de salario para los trabajadores al servicio del Estado, en el caso en concreto, para el efecto de cuantificación de dicha prestación, el actor laboró del uno de enero al catorce de agosto del año dos mil veintitrés, es decir doscientos veintiséis días, misma que se cuantifica conforme a la siguiente tabla:

Aguinaldo proporcional	**Salario diario $1,553.46 X 90 días / 365 días del año**	**Total**
226 días laborados	$383.04 por día	**$86,567.04**

De lo anterior, se advierte que la cantidad correcta es **$86,567.04 (ochenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos m.n. 04/100**, y no así la cantidad pagada al actor consistente en **$85,378.92 (ochenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos m.n. 92/100),** por lo que, falta una diferencia por pagar al actor de **$1,188.12 (mil ciento ochenta y ocho pesos m.n. 12/100),** conforme a la siguiente tabla:

Aguinaldo pagado	**Aguinaldo cuantificado**	**Diferencia**
$86,567.04	**$85,378.92**	**$1,188.12**

✓ **Vacaciones**

Ahora bien, por cuanto a la prestación de **vacaciones,** de las constancias que integran el expediente se advierte su pago, en el recibo finiquito de fecha

[8] Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
...

catorce de agosto de dos mil veintitrés, así como el recibo de pago de prestaciones anexo, sin embargo, de la narrativa de los hechos de la parte actora en el hecho segundo de su escrito de demanda, el actor refiere que tuvo un periodo vacacional, lo que constituye una declaración de que el mismo tuvo vacaciones, y del escrito de contestación se advierte que se le pagó dicha prestación en el recibo finiquito.

Los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos y, para ello, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tenga la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Esos enunciados configuran la carga de la prueba, sin embargo, en el caso de la prestación de vacaciones, es una prestación que no fue controvertida, solo la correcta cuantificación es un hecho controvertido, por lo cual, es dable tener por ciertos los hechos afirmados por las partes, cuyo alcance, de no encontrarse desvirtuado por prueba en contrario, salvo que aquéllos conduzcan a resultados que no son acordes con la lógica o la razón, como cuando las prestaciones se sustentan en circunstancias inverosímiles, y en el caso en concreto, se advierte el pago de dicha prestación, es suficiente para que se tenga por acreditado el pago de la misma, con el recibo de nómina del periodo correspondiente del uno al quince de agosto, sin que de autos se advierten circunstancias inverosímiles o contrarias a derecho, aunado a que, del escrito de demanda se advierte que, el actor no reclama las vacaciones del último año de servicios, por lo cual, al no existir elementos para determinar la correcta cuantificación de dicha prestación y al no existir controversia en la misma, **se tiene conforme a las partes con la prestación pagada por tal concepto con las documentales exhibidas**[9].

- ✓ **Prima vacacional**

[9] Visibles a fojas 394 y 395 del expediente fuente.

Por cuanto, a la prestación correspondiente en **prima vacacional**, es menester señalar que la ley del servicio en su artículo 34 advierte textualmente:

> *Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.*

Sin embargo, la cantidad correspondiente a prima vacacional es consecuencia directa de las vacaciones, por lo que si en la cuantificación realizada por el IMPEPAC, cuantifica las mismas en $19,073.52 (diecinueve mil setenta y tres pesos m.n. 52/100), la prima vacacional de acuerdo al dispositivo enunciado, corresponde una prima no menor al veinticinco por ciento de la cantidad correspondiente a las vacaciones, por lo cual, si consideramos que el veinticinco por ciento de las vacaciones, es el derecho a recibir por el concepto de prima vacacional, la cantidad correcta es **$4,768.38 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos m.n. 38/100**, y no así la cantidad pagada al actor consistente en **$1,869.05 (mil ochocientos sesenta y nueve pesos m.n. 05/100),** por lo que, falta una diferencia por pagar al actor de **$2,899.33 (dos mil ochocientos noventa y nueve pesos m.n. 33/100),** conforme a la siguiente tabla:

Prima vacacional pagada	Prima vacacional cuantificada	Diferencia pendiente de pago
$1,869.05	$4,768.38	$2,899.33

- ✓ **Salarios devengados**

Lo correspondiente a la prestación de **salarios devengados** es el resultado de multiplicar, el salario diario base del actor, por catorce días, dando como resultado la cantidad de **$21,748.44 (veintiún mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.n. 44/100),** tal como se visualizó en la tabla anterior.

De lo anterior, se advierte que la cantidad correcta es **$21,748.44 (veintiún mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.n. 44/100**, y no así la cantidad pagada al actor consistente en **$21,448.14 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho**

pesos m.n. 14/100), por lo que, falta una diferencia por pagar al actor de **$300.30 (trescientos pesos m.n. 30/100),** conforme a la siguiente tabla:

Salarios devengados pagados	Salarios devengados cuantificados	Diferencia pendiente de pago
$21,448.14	$21,748.44	$300.30

Lo correspondiente a la **indemnización** es el resultado de multiplicar, el salario diario base del actor, por noventa días, dando como resultado la cantidad de **$139,811.64 (ciento treinta y nueve mil ocho cientos once pesos m.n. 64/100),** tal como se advierte en la tabla de prestaciones pagadas, dicha cantidad fue la misma que se le pagó al actor.

- ✓ **Conclusión**

Finalmente, se obtiene que, si el demandado cubrió la cantidad de **$267,581.27 (doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos m.n. 27/100)** y de la cuantificación realizada por este Tribunal Electoral de las prestaciones enunciadas en el recibo de finiquito de fecha catorce de agosto, debió cubrirse la cantidad de **$271,969.02 (doscientos setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos m.n. 02/100),** por tanto, existe una diferencia por cubrir al trabajador por la cantidad de **$4,387.75 (cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos m.n. 75/100),** conforme a la siguiente tabla:

Cantidad pagada Por el IMPEPAC	Cantidad cuantificada Por el Tribunal	Diferencia total pendiente de pago
$267,581.27	$271,969.02	$4,387.75

6.3.1 Determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la parte demandada ofreció prueba superveniente consistente en el DECRETO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiséis, publicado en el ejemplar 6582 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta

Época, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concede pensión por jubilación al C. Enrique Diaz Suastegui, por lo cual, con independencia del resultado de la controversia, dicha pensión por jubilación del actor, haría imposible el cumplimiento de la acción principal, con independencia de que se acredita la conclusión del vínculo laboral por mutuo consentimiento, toda vez que dichas acciones son contradictorias, es decir no pueden ejercerse en conjunto, lo anterior de conformidad con el criterio con número de registro 370118, de rubro ***"REINSTALACIÓN Y JUBILACIÓN DEL TRABAJADOR, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS[10]".***

Precisando lo anterior, se advierte que del escrito de demanda el actor refiere que el catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue despedido como Director Jurídico del IMPEPAC, sin embargo en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, ratificó su renuncia (recibo finiquito) ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo que, el actor no se encuentra en el supuesto de una remoción del cargo, ya que, al actualizarse como último acto del actor, la suscripción y ratificación de renuncia y finiquito, debidamente ratificado ante autoridad con fe pública, dicha circunstancia subsume cualquier acto previo a la relación de trabajo, y en consecuencia se convalida la terminación de la relación de trabajo de forma unilateral y voluntaria por parte del trabajador, por tanto, se analizará la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En primer término, es importante advertir que, la carga de la prueba es la conducta impuesta a las partes para que se acrediten sus hechos controvertidos, se le denomina **"carga probatoria"** porque constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio.

Esta carga se fija con base en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, requiriendo primeramente al patrón, por ser responsable de vigilar la relación

[10] REINSTALACION Y JUBILACION DEL TRABAJADOR, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.
Por su propia naturaleza, las acciones de reinstalación y de jubilación son contradictorias, puesto que, la acción por jubilación implica que ya no se desea continuar en el trabajo y se reclama el derecho a ser jubilado, y la de reinstalación es el manifiesto deseo de continuar trabajando, ejercitándose al efecto la acción que se tenga para ello. Por tanto, si el actor conjuntamente hizo valer las acciones de reinstalación y de jubilación, y la Junta responsable estimó que existía contradicción entre ambas acciones, con ello obró legalmente.

(legal), mientras que, en el resto de los casos, cuando la ley no lo contemple o cuando se ponga en duda su existencia, corresponderá a la parte actora, (prestación extralegal).

Con relación a la parte demandada IMPEPAC tiene que demostrar; por encontrarse en mejores condiciones para probar los hechos, así como que no le corresponde el derecho de la actora de las prestaciones legales reclamadas y el pago de los derechos efectuado por esta, así como que, las prestaciones que reclama la parte actora se encuentran ajustadas conforme a derecho.

En tal virtud, con base en lo argumentado por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional procede a analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

a) **La Reinstalación.** Con base en lo referido en la presente sentencia, dicha acción principal deviene **improcedente** al acreditarse la terminación de la relación de trabajo de forma voluntaria por parte del trabajador, y toda vez que fue debidamente ratificado el finiquito ante autoridad jurisdiccional, conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dicha acción.

b) **Salarios caídos.** Dicha prestación deviene **improcedente** al ser la consecuencia directa de la acción principal, por tanto, al acreditarse la terminación de la relación de trabajo mutuo consentimiento por parte del trabajador y la patronal, y toda vez que fue debidamente ratificado el finiquito ante autoridad jurisdiccional, conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dicha prestación.

c) **Vacaciones y Prima vacacional a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés y hasta que sea reinstalado el trabajador.** Dichas prestaciones devienen **improcedentes** al ser la consecuencia directa de la acción principal, por tanto al acreditarse que la terminación de la relación de trabajo se efectuó por mutuo consentimiento, por parte del trabajador y

la patronal, aunado a que fue debidamente ratificado el finiquito ante autoridad jurisdiccional, conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dicha prestación como advierte la parte actora "*a partir del 15 de agosto, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo.*" (Sic).

d) Aguinaldo a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés y hasta que sea reinstalado el trabajador. Dicha prestación deviene **improcedente** al ser la consecuencia directa de la acción principal, por tanto al acreditarse la terminación de la relación de trabajo mutuo consentimiento por parte del trabajador y la patronal, y toda vez que fue debidamente ratificado el finiquito ante autoridad jurisdiccional, conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dicha prestación como advierte la parte actora "*a partir del 15 de agosto, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo.*" (Sic) por lo tanto, únicamente se **condena** a la demandada a la correcta cuantificación de la prestación consistente en aguinaldo pagada en el recibo finiquito y contenida en el presente considerando.

e) Despensa familiar mensual a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés y hasta que sea reinstalado el trabajador. Dicha prestación deviene **improcedente** al ser la consecuencia directa de la acción principal, por tanto al acreditarse la terminación de la relación de trabajo de mutuo consentimiento por parte del trabajador y la patronal, y toda vez que fue debidamente ratificado la renuncia y finiquito ante autoridad jurisdiccional, conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dicha prestación como advierte la parte actora "*a partir del 15 de agosto, y hasta el momento en que sea reinstalado en mi trabajo.*" (Sic).

f) El pago de gratificación por año electoral. Dicha prestación deviene **improcedente,** a saber, todas las prestaciones extras como "bonos, estímulos, gratificaciones o compensaciones", son incentivos que, en su caso, el patrón otorga para elevar la producción o recompensas

tendientes a retribuir el aumento de la carga de trabajo en determinados periodos los cuales tienen su origen en una gratuidad patronal[11].

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, si bien es cierto que, dicha prestación se paga como consecuencia a la carga de trabajo dentro del proceso electoral, por tanto, debe existir una acción o conducta para su derecho, es decir el trabajador tiene que laborar en dicho proceso para ser acreedor a ese derecho, así el propio actor refiere que el proceso electoral inició el día primero de septiembre al mes de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, si la terminación de la relación de trabajo fue el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, es decir, antes de que naciera el derecho a dicha prestación, al no encontrarse en el supuesto para su derecho,

Dicha prestación deviene **improcedente** al ser la consecuencia directa de a acción principal, por tanto, al acreditarse la terminación de la relación de trabajo de mutuo consentimiento por parte del trabajador y el patrón, toda vez que el recibo de finiquito fu debidamente ratificado ante autoridad jurisdiccional, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora y demandada comparecieron ante la Secretaría General de este órgano jurisdiccional con el fin de ratificar el contenido y firma de un recibo de finiquito, así como la entrega del título de crédito que amparaba la cantidad enunciada en dicho recibo, por tanto, se **absuelve** al demandado al pago de **el pago de gratificación por año electoral.**

Por cuanto a las prestaciones contenidas en los incisos g), h), i), j) y k), las mismas serán analizadas en conjunto, puesto que, dichas prestaciones devienen **improcedentes** al ser la consecuencia directa de la acción principal, por tanto, al acreditarse la terminación de la relación de trabajo de mutuo consentimiento por parte del trabajador y el patrón,

[11] Conforme a la ejecutoria de amparo directo dictada por el segundo tribunal colegiado en autos del expediente 268/2024.

toda vez que el recibo de finiquito fue debidamente ratificado ante autoridad jurisdiccional, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora y demandada comparecieron ante la Secretaría General de este órgano jurisdiccional con el fin de ratificar el contenido y firma de un recibo de finiquito, así como la entrega del título de crédito que amparaba la cantidad enunciada en dicho recibo.

No pasa inadvertido que, este acto jurídico procesal no debe entenderse únicamente como un comprobante de recepción de numerario, sino como un **convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, toda vez que en dicha diligencia se entregó un título de crédito que amparaban las cantidades enunciados en dicho recibo, que fue recibido a entera satisfacción por el actor, aunado a que otorgó el finiquito más amplio que conforme a la ley correspondiera en dicho documento ratificado.

La ratificación ante un funcionario investido de fe pública como lo es el Secretario General de este Tribunal Electoral, otorga al documento el carácter de cosa juzgada, siempre que conforme al artículo 33 de la citada Ley, no implique una renuncia de derechos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el trabajador consiente la terminación y recibe una cantidad por concepto de "finiquito" o "liquidación", se presume la inexistencia del despido, pues el acto de ratificación convalida la libre voluntad del empleado, lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia con número de registro 2008806, de rubro "***CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)***".

Por lo anterior, se advierte que las prestaciones pactadas por las partes en el recibo finiquito de catorce de agosto de dos mil veintitrés, ratificadas y pagadas al momento de la comparecencia de ratificación ante la Secretearía General de este Tribunal, constituyen las obligaciones reconocidas y aceptadas, tanto por el trabajador como por el patrón, de igual forma de su contenido son las prestaciones legales que le corresponden a todo trabajador, así como las extralegales pactadas entre ambas partes, razón por la cual dichas prestaciones fueron cuantificadas conforme a las cantidades correctas y completas de forma legal y contractual, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, para evitar cualquier renuncia de derechos de la parte actora.

Es por ello, que conforme a lo determinado en líneas anteriores se **absuelve** a la demandada a dichas prestaciones consistentes en:

g) **El pago de 15 días por año laborado, correspondiente a 15 años de servicio efectivo a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 Bis, fracción II, del Reglamento Interior del IMPEPAC.**

h) **El pago de tres meses de salario correspondiente a lo establecido por el artículo 51 del reglamento interior del IMPEPAC.**

i) **El pago de los intereses que se generen, con motivo de la falta de pago en que incurra la parte demandada.**

j) **En caso de negativa a la reinstalación, el pago de 20 días de salario diario integrado, por cada año que el suscrito laboró para la demandada.**

k) **En caso de negativa a la reinstalación, el pago de 20 días de salario diario integrado, por cada año que el suscrito laboró para la demandada.**

Séptimo. Efectos de la sentencia. Atento a todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina lo siguiente:

a) Toda vez que, al trabajador le fue cubierta mediante título de crédito la cantidad de **$267,581.27 (doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos 27/100 m.n.)** por concepto de finiquito, del análisis y cuantificación realizada en la presente sentencia, conforme al salario acreditado, se obtuvo que, el monto correcto asciende a la cantidad de **$271,969.02 (doscientos setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 02/100 m.n.)**; en consecuencia, **se condena** al IMPEPAC al pago de la diferencia resultante, equivalente a la cantidad de **$4,387.75 (cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 75/100 m.n.),** conforme al considerando sexto de la presente sentencia.

b) Se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia a la parte demandada, para que dé cumplimiento voluntario a la misma de acuerdo con los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. La parte actora **acreditó parcialmente** su acción y la demandada **acreditó parcialmente** sus defensas y excepciones.

Segundo. Se **condena** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al pago correcto y completo de las prestaciones acreditadas conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Tercero. Se otorga a la parte demandada un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento voluntario, y en específico al considerando **SÉPTIMO** de la misma.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman la Magistrada, en funciones de Presidenta, el Magistrado en funciones y el Secretario General, en funciones de Magistrado, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General quien autoriza y **da fe.**

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada, en funciones de Presidenta

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de Magistrado

Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario, en funciones
De Secretario General

CLS/RCCV